



SEIS (06) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
ESTADO NO. 107

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO HIPOTECARIO	JOSÉ DIDIER CABEZAS SANTACRUZ	JESÚS ANDRÉS ÁLZATE	05/12/2022	76-113-40-89-001-2018-00436-00
2	EJECUTIVO	OTONIEL TASCÓN	*****	05/12/2022	76-113-40-89-001-2021-00350-00
3	EJECUTIVO	NG EMPORIUM HOME S.A.S	PASTORA NATALIA ORTIZ	05/12/2022	76-113-40-89-001-2021-00460-00
4	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.	*****	05/12/2022	76-113-40-89-001-2022-00012-00
5	VERBAL ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN	RIOPAILA AGRÍCOLA S.A.	*****	05/12/2022	76-113-40-89-001-2022-00653-00
6	EJECUTIVO	COOPERATIVA COOPHUMANA	ANA ESTHER PIEDRAHITA DE COBO	05/12/2022	76-113-40-89-001-2022-00827-00
7	EJECUTIVO	ELIZABETH PUERTA BOTERO	JAIRO ANDRÉS LAMOS	05/12/2022	76-113-40-89-001-2022-00876-00
8	VERBAL ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN	MIRIAM GIRALDO ARRUBLA	*****	05/12/2022	76-113-40-89-001-2022-01162-00
9	SUCESIÓN INTESTADA	LUZ AYDA GONZÁLEZ VALENCIA y GLORIA AMPARO GONZÁLEZ VALENCIA	*****	05/12/2022	76-113-40-89-001-2022-01189-00



10	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO OBRERO DE BUGALAGRANDE	*****	05/12/2022	76-113-40-89-001-2022-01205-00
11	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA	LUZ NELLY LEÓN RAMADA	*****	05/12/2022	76-113-40-89-001-2022-01227-00
12	SUCESIÓN INTESTADA	ERNESTO ANTONIO CARMONA ZAPATA	*****	05/12/2022	76-113-40-89-001-2022-01232-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez con solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, a efectos de ordenar a la Notaría Segunda del Circulo de Tuluá cancelar gravamen hipotecario del bien inmueble afectado en el proceso de la referencia. Se informa a su vez, que esta fue recibida a través del correo electrónico institucional del Despacho, en la data del 25/07/2022. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, diciembre 02 del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 742

Cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JOSÉ DIDIER CABEZAS SANTACRUZ
DEMANDADOS: JESÚS ANDRÉS ÁLZATE
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2018-00436-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho analizará si es procedente acceder a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado LUIS ERNANDO PÉREZ GARCÍA, quien manifiesta que, por un error involuntario, omitió solicitar se oficiara a la Notaría competente a fin de que se levantara el gravamen hipotecario sobre el bien afectado en el proceso de la referencia; revisado el expediente, se encuentra que el proceso se dio por terminado previa solicitud de la parte demandante manifestando acuerdo con el demandado y pago total de la obligación; motivo por el cual encuentra esta judicatura procedente acceder a la solicitud citada, y en ese orden de ideas se oficiara a la Notaría Segunda del Circulo de Tuluá para que proceda a levantar el gravamen hipotecario del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-74176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, propiedad del señor JESÚS ANDRÉS ÁLZATE.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE



PRIMERO: OFICIAR a la Notaria Segunda del Circulo de Tuluá para que proceda a levantar el gravamen hipotecario que reposa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-74176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, propiedad del señor JESÚS ANDRÉS ÁLZATE. (Constituido por Escritura 1614 del 19 de agosto de 2016)

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a21d399067bda7dd795f1b8a3ce6d4ebb7000fba326a901c746a82ea74027c**

Documento generado en 05/12/2022 11:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente solicitud presentada por el Auxiliar de la Justicia, secuestre HUMBERTO MARÍN ARIAS, a efectos de decidir si es procedente fijar honorarios finales. Se informa a su vez, que esta fue recibida a través del correo electrónico institucional del Despacho, en la data del 30/11/2022. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, diciembre 02 del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 735

Cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NG EMPORIUM HOME S.A.S
DEMANDADOS: PASTORA NATALIA ORTIZ
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2021-00460-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho analizará si es procedente acceder a la solicitud presentada por el auxiliar de la justicia, señor HUMBERTO MARÍN ARIAS, respecto del reconocimiento de honorarios finales por las funciones desarrolladas como secuestre de bien inmueble en el proceso de la referencia, solicitud que acompañó con la respectiva rendición de cuentas; para lo pertinente, es preciso traer a colación el artículo 363 del Código General del Proceso, el cual señala *“El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quien corresponde pagarlos.”*; Así las cosas, este Despacho encuentra procedente acceder a la solicitud del señor MARÍN ARIAS, por lo cual, se fijaran honorarios a su favor y a cargo de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,



RESUELVE

PRIMERO: FIJAR honorarios finales a favor del señor HUMBERTO MARÍN ARIAS por un valor de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5a1a84a3d98ab7251c70ea2acbca8b7f7239c54e61555b65797fa2dff27dbd**

Documento generado en 05/12/2022 11:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que se aportó notificación de la demandada, la cual quedó surtida el 19 de octubre de 2022 y el término venció el 02 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

Bugalagrande – Valle, 05 de diciembre del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 745

Cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **COOPERATIVA COOPHUMANA**

DEMANDADO: **ANA ESTHER PIEDRAHITA DE COBO**

RADICACION: **76-113-40-89-001-2022-00827-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho judicial a (i) Poner en conocimiento las respuestas allegadas por FIDUPREVISORA y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. (iii) Determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de haber fenecido el término de traslado de la demanda a la ejecutada ANA ESTHER PIEDRAHITA DE COBO.

ANTECEDENTES

El 26 de agosto del 2022, se impetró la presente demanda ejecutiva, propuesta por LA COOPERATIVA COOPHUMANA a través de apoderada judicial, contra la señora ANA ESTHER PIEDRAHITA COBO., para obtener el pago del capital e intereses moratorios de un título valor; a saber, pagaré.

Luego, se procedió mediante Auto Interlocutorio Civil No. 0528 del 28 de septiembre de 2022, a librar el mandamiento de pago solicitado.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto y conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la ley 2213, el



catorce (14) de octubre del año en curso, se procedió con la notificación vía correo electrónico, feneciendo el término de traslado de la demanda el día dos (02) de noviembre del mismo año, sin que hiciera uso de dicho lapso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte de la demandada, la señora ANA ESTHER PIEDRAHITA DE COBO, mismo que a pesar de haber sido notificado en debida forma, no efectuó pronunciamiento alguno dentro del término de traslado.

Así las cosas, corresponde a este Despacho Judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (Subraya y énfasis fuera del texto original).

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación, cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del Código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrán demandarse ejecutivamente, los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el referido canon 440 *ibídem*, y a su vez, ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y/o los que posteriormente se embarguen, en caso de haber lugar a ello, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas al demandado, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000,00) MDA CTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL de Bugalagrande Valle,



RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas allegadas por FIDUPREVISORA y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, referente a la medida cautelar decretada en las presentes diligencias.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por COOPERATIVA COOPHUMANA actuando a través de apoderada judicial, contra la señora ANA ESTHER PIEDRAHITA DE COBO, mediante Auto Interlocutorio Civil No. 0528 del veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, señor JAIME ANDRES LAMOS. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000,00) MDA CTE. (Art. 365 del C.G.P.).

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985eb6ad79c9fa2e30a279d42d18fe9c16083eaeae85a9a059f0b294fc3a9d28**

Documento generado en 05/12/2022 11:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que se notificó personalmente el demandado y el término venció el 24 de noviembre de 2022.

Bugalagrande – Valle, 05 de diciembre del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 746

Cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **ELIZABETH PUERTA BOTERO**
DEMANDADO: **JAIRO ANDRÉS LAMOS**
RADICACION: **76-113-40-89-001-2022-00876-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho Judicial a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de haber fenecido el término de traslado de la demanda al ejecutado JAIME ANDRES LAMOS.

ANTECEDENTES

El 05 de septiembre del 2020, se impetró la presente demanda ejecutiva, propuesta por la señora ELIZABETH PUESTA BOTERO a través de apoderada judicial, contra el señor JAIME ANDRES LAMOS., para obtener el pago del capital e intereses moratorios de un título valor; a saber, letra de cambio con fecha de exigibilidad el 15 de julio de 2021.

Luego, se procedió mediante Auto Interlocutorio Civil No. 0551 del 11 de octubre de 2022, a librar el mandamiento de pago solicitado.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto y conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (cuando estaba en vigencia), el nueve (09) de noviembre del año en curso,



se procedió con la notificación personal demandado, feneciendo el término de traslado de la demanda el día siete (24) de noviembre del mismo año, sin que hiciera uso de dicho lapso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte del demandado, señor JAIME ANDRES LAMOS, mismo que a pesar de haber sido notificado en debida forma, no efectuó pronunciamiento alguno dentro del término de traslado.

Así las cosas, corresponde a este Despacho Judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (Subraya y énfasis fuera del texto original).

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación, cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del Código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrán demandarse ejecutivamente, los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el referido canon 440 *ibídem*, y a su vez, ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y/o los que posteriormente se embarguen, en caso de haber lugar a ello, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas al demandado, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) MDA CTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL de Bugalagrande Valle,



RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la señora ELIZABETH PUERTA BOTERO actuando a través de apoderada judicial, contra el señor JAIME ANDRES LAMOS, mediante Auto Interlocutorio Civil No. 0551 del once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, señor JAIME ANDRES LAMOS. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000,00) MDA CTE. (Art. 365 del C.G.P.).

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bb448bae5f5f383f72acd78ea4fed950d9b7fe2a9249422bfdfef8ca17088f**

Documento generado en 05/12/2022 11:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>